

Recopilacion¹ se destinaban generalmente al fisco todos los bienes del que sea condenado por herege.

En la ley 3 del citado tit. 3 lib. 12 Nov. R. se disponia que los reconciliados por el delito de heregia y apostasia, como tambien los hijos y nietos de condenados y quemados por alguno de estos dos crímenes hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por la femenina, no pudieran tener ningunõ de los diversos oficios que nombra, ni otro alguno público.

*Antiguamente conocia de las causas de fé, un tribunal especial denominado Inquisicion; pero posteriormente dejó de existir por ser incompatible con el régimen constitucional. En consecuencia se restableció en su primitivo vigor la ley 2 tit. 26 part. 7 en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren; procediendo unos y otros en sus respectivos casos conforme á la constitucion y leyes. Todo ciudadano tiene accion para acusar del delito de heregia ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun cuando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de partida. Si la acusacion fuese sobre delito que deba ser castigado por ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez respectivo para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo cual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entónces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.*²

ARMAS PROHIBIDAS. El uso de ellas contra lo dispuesto por la leyes es un delito grave, como tiene acreditado la experiencia, en

1 L. 1 tit. 3. lib. 12 N. R. y en ella Acevedo. | 2 Cap. 1 del dec. de 22 de febrero de 1813.

razon de las muchas muertes alevosas que ha ocasionado esta fatalísima transgresion. Se entienden por armas prohibidas las cortas de fuego y blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jiferas, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera, bajo las penas impuestas en las pragmáticas que tratan de esto¹; y eran, á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos la del mismo tiempo de minas: á los arcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderas y demas personas que las vendan ó tengan en su casa ó tienda, si son nobles, cuatro años de presidio por la primera vez, y seis por la segunda; y si son plebeyos los mismos años de minas; sin que los contraventores se eximiesen del correspondiente castigo, aunque llevaran las armas prohibidas con licencia de cualquiera tribunal, comandante, gobernador ó justicias, á quienes no se daba autoridad para concederla.

La prohibicion general de llevar armas cortas tiene las siguientes limitaciones. 1.^a El uso de cuchillos flamencos es permitido á los marineros y demas gente de mar estando á bordo, por ser preciso para sus maniobras y faenas; pero saltando á tierra les son como á todos igualmente prohibidos, debiéndoseles obligar á que los manifiesten y dejen como está mandado por real órden de 1.^o de septiembre de 1760². 2.^a Los visitadores, ministros y guardas de las rentas nacionales pueden usar de todas las armas de fuego prohibidas durante el tiempo en que sirvan sus oficios, ya esten dichas rentas en administracion, ya en arrendamiento³. 3.^a Tambien estan exceptuados en cuanto á la prohibicion de armas aquellos empleados que para practicar diligencias concernientes al servicio público, llevan cuchillos con licencia por escrito de los gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores⁴. Lo mismo ha de decirse de los militares que van disfrazados en busca de desertores ó con otro encargo del servicio, llevando para ello los correspondientes despachos que señalen tiempo limitado⁵. 4.^a Los generales y oficiales hasta el grado de coronel inclusive que se hallen en actual servicio, ó retirados despues de haber servido el tiempo necesario para gozar esta preeminencia, pueden llevar en viaje, y tener en su casa carabinas y pistolas de arzon, de las medidas regulares; pero no estando en viaje, en ejercicio ó en alguna funcion militar, no podrán hacer uso de dichas pistolas, especialmente en los pueblos donde se hallen alojados, á no ser

1 Véanse las leyes del tit. 19 lib. 12 N. R. | rina, pág. 348 cita n. 1.
donde se contienen dichas pragmáticas. | 3 L. 12 tit. 19 lib. 12 N. R.
2 La inserta el autor de los *Juzgados mi-* | 4 L. 20 del mismo tit. y lib.
litares en la nota del art. 79 del tom. 1, | 5 Orden. del ejérc. trat. 8 tit. 2 art. 2.
folio 42, y en el 4 de las penas de ma-

que vayan á caballo; y si de otro modo usaren de ellas, incurrirán en las penas que refiere el bando que de órden del sr. D. Felipe V hizo publicar el consejo, insertando la real pragmática de 4 de mayo de 1713¹, y mandando la guardasen literalmente todos los individuos comprendidos en la jurisdiccion. Todo oficial de coronel abajo tampoco puede llevarlas en viaje, á no ser que vaya con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropa, ó con licencia del rey ó de sus superiores. Lo dicho debe entenderse tambien con los oficiales de los estados mayores de las plazas². La bayoneta en el soldado de infantería no debe tenerse por arma prohibida, aunque es corta, y el abuso que haga de ella ha de ser castigado por sus gefes como una falta puramente militar y contraria á la buena disciplina³. *Sin embargo, posteriormente⁴ se ha prohibido que los soldados permanentes, activos ó cívicos saquen de sus cuarteles, no estando de servicio, fusil, espada ó bayoneta, para evitar de esta manera las ocasiones de delinquir en que pudieran ponerlos el uso de estas armas; encargándose á los gefes oficiales, que al soldado que encuentren con ellas, lo remitan al principal para que pase preso á su cuartel y sea castigado como corresponde. 5.^a Ultimamente se permite á los correos y conductores de balijas en sus viajes el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto.*⁵

Es indudable que la prohibicion de armas se extiende tambien á los instrumentos cortantes de que usan los artesanos en sus oficios, y con los que se puede herir ó matar; pero en esto debe procederse con toda circunspeccion; pues si, por ejemplo, se le encuentra una cuchilla de esta clase á un menestral de buena conducta poco tiempo despues de su ordinaria tarea, sin intencion sospechosa en lugar que no la induce, y sin costumbre ó reincidencia, no se le tendrá por transgresor ó delincuente infractor de las pragmáticas citadas, aunque podrá corregirse este exceso por primera vez con apercibimiento, pérdida del arma, ó algunos dias de cárcel, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias⁶.

1 Esta real pragmática dice así: „Mandamos se ejecute en todo y por todo la ley y pragmática anterior, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expresadas, so las penas contenidas en ella; y asimismo el uso de los puñales ó cuchillos que comunmente llaman rejonnes ó jiferos; y á las personas á quienes se aprendiere con estas armas condenamos solo por la aprension en treinta dias de cárcel, cuatro años de destierro, y doce ducados de multa, aplicados por terceras partes, cámara, juez y denunciador.” L. 11 tit. 19 lib. 12 N. R.

2 L. 13 tit. 12 lib. 12 N. R., donde pueden verse las demas disposiciones relativas al

uso de armas por los oficiales de milicias, y los que se hubieren retirado del servicio, como tambien por los soldados de caballería ó infantería.

3 Orden de 26 de julio de 1754. Ordenanzas del ejército, trat. 8 tit. 2 art. 2.

4 Circular de la secretaría de guerra y providencia de la Comandancia general de 3 de diciembre de 1833.

5 L. 13 tit. 13 lib. 3 N. y Resol. de 14 de julio de 1773.

6 Vilanova y Mañes *Materia criminal forense*, tom. 3 pág. 63 n. 47.

No solo se gradúa de delito el uso de las armas prohibidas, sino tambien el de las permitidas á ciertas horas de la noche, como es despues de tocar á la queda, el de las espadas mayores de cinco cuartas¹, las espadas de vaina abierta y verdugos buidos de marca ó mayores de ella².

Las armas aprendidas deben existir en poder del escribano durante el curso de la causa, y él mismo acreditará en autos su aprension circunstanciada y la identidad de ellas por las señas, figura, tamaño ó calibre. Tambien se acostumbra mandar, que siendo el arma susceptible por su tamaño de estamparse en autos, se diseñe su perfil con tinta, á fin de precaver toda equivocacion y calificar su certeza.

El conocimiento de estas causas es de jurisdiccion acumulativa, sin que puedan formarse competencias sobre ellas, ni acogerse el reo al medio de la declinacion de fuero, pues este se pierde por el mero hecho de usarlas. El conocimiento de estas causas corresponde exclusivamente á las justicias ordinarias³; extendiéndose la misma privacion de fuero á los testigos que fuere necesario examinar para la justificacion ó prueba; de forma que no sea preciso pedir permiso alguno á ningun gefe militar, ni á otro ningun superior del fuero del testigo, pudiendo el juez de la causa apremiarlos conforme á derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion del apremio pueda con ningun pretexto el tribunal, gefe ó superior de cuyo fuero sea el testigo, mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdiccion ordinaria⁴. *Muchas son las disposiciones que sobre portacion de armas se han dictado en todas épocas en Méjico por las autoridades municipales, y que nos abstenemos de referir por no ser ya muy importante su noticia, y estar todas citadas en la última edicion mejicana de la *Ilustracion* de Sala lib. 2 tit. 14 ns. 34 y sig. adonde remitimos á nuestros lectores. Lo mas digno de saberse de ellas es, que por bandos de 23 de diciembre de 1775 y 2 de mayo de 1823 se declaran incursos en las penas de esta falta los artesanos que á cualquiera hora del dia ó de la noche se aprendieren con los instrumentos de sus oficios que puedan usarse como armas, pues deben siempre conservarlos en los talleres. En bando de 7 de abril de 1824 mandado observar por el Supremo Gobierno en declaracion de 29 de octubre de 1831, se previene, que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan; añadiéndose, que á los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa, ó seis me-

1 L. 3 tit. 19 lib. 12 N. R.

2 L. 7 del mismo título.

3 L. 6 tit. 19 lib. 12 N. R.

4 L. 16 del mismo tit. y lib.

ses de obras públicas por la primera vez: doble cantidad ó tiempo por la segunda; y por tercera, á mas de aplicárseles esta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas, las armas que portaren¹. Acerca de licencias para portar armas, se dispuso en bando de 29 de diciembre de 1833, que en el Distrito federal no se podrian conceder sino por su gobernador, el cual no las daría sino cuando se le pidieran por conducto de los alcaldes constitucionales de las ciudades y pueblos del distrito á que perteneciese el individuo que aspirase á obtenerla; debiendo exigir de este los alcaldes una responsiva de persona de toda satisfaccion, á no ser que les sea muy conocido. Igualmente se determinó, que á los vecinos de esta ciudad no se concederia licencia mas que para portar espada, y esto precisamente para el caso en que les sea necesario salir de noche á alguna ocupacion indispensable; á no ser que salgan á los pueblos del Distrito, pues entónces podrá concedérseles para portar armas de fuego que no sean de municion. Estas licencias dadas por el gobernador del Distrito, solamente son válidas dentro del mismo Distrito, así como las expedidas por las autoridades de los Estados no serán válidas en él, si no se cumple con las prevenciones anteriores; pudiendo los súbditos de estos que trajeren dichas licencias, solamente conservar sus armas en su habitacion y llevarlas al regreso consigo, pero no portarlas en los términos de aquel. Por último, se declara estar sujetos á estas reglas todos los extranjeros que no pertenezcan al cuerpo diplomático de las naciones amigas.*

ARRANCAR ARBOLES O MOJONES DE LOS TERMINOS O HEREDADES. Este es un delito como toda violacion de la propiedad agena. Se castiga por lo comun con penas pecuniarias y resarcimiento de daños. Las ciudades y cabezas de partido y algunos otros pueblos suelen tener sus ordenanzas particulares aprobadas por el soberano en que se especifican estas penas. En órden al arrendamiento de mojones de los términos ó predios, la ley 30 tít. 14 Part. 7 manda que el que quitare ó mudare maliciosamente los mojones de una heredad, pague ó peche para el fisco cincuenta maravedis de oro por cada mojon, y ademas pierda el derecho que tuviere en aquella parte de heredad; pero si no tuviere tal derecho, debe volver á su dueño la parte que usurpó, y otro tanto de lo suyo. En cuanto á la restitution de los términos ocupados á los pueblos, está mandado lo siguiente por la ley 5 tít. 21 lib. 7 Nov. Rec. El juez haga restituir al consejo la posesion libre y pacífica de todo aquello de que hubiere sido despojado; y que el ocupador que resistiere dicha sentencia ó

¹ Véase la ley 1 tít. 19 lib. 12 N.

mandamiento, ó fuere contra ella, pierda por el mismo hecho cualquier derecho que tuviere ó pretendiere tener sobre la propiedad de la cosa que se contiene, y otro tanto de su estimacion, y que ademas pierda el oficio que tuviere; y no teniéndole, la tercera parte de sus bienes para la cámara. No teniendo derecho alguno á la cosa que se contiene, pague la estimacion de ella con otro tanto, la mitad para el concejo con quien litigare, y la otra mitad para la cámara y fisco, incurriendo ademas en otras penas prescritas por las leyes anteriores del mismo título.

ASESINATO. Es todo homicidio cometido con alevosía; pero se da con particularidad este nombre á la muerte violenta que uno ejecuta por algun interes, ya consista este en dinero ó alhaja, ya en mera proteccion ú ofrecimiento para conseguir algun destino ú acomodo. Llámase alevosa toda muerte segura, esto es, la que se ejecuta fuera de pelea ó riña, ó de improviso, con cautela, y cogiendo desprevenido al paciente. Cométese tambien con alevosía un homicidio cuando se hace con veneno; pero acerca de esto se hablará con extension en el artículo *Envenenamiento*. Por la ley 3 tít. 27 Part. 7 se impone pena de muerte al asesino, y al que mandó cometer el asesinato. Segun la ley 2 tít. 21 lib. 12 Nov., Rec. el homicida alevoso ha de ser arrastrado, ahorcado, y perdía ademas la mitad de sus bienes, que habia de aplicarse al fisco¹.

ASONADA. Véase **SEDICION**.

AUXILIAR O ACOMPAÑAR A OTRO PARA DELINQUIR. Puede cometerse este delito de tres modos. 1.º Cuando uno se concierta con otro ú otros, y como principal delincuente va con ellos á hurtar, matar ó hacer otro daño; en cuyo caso cada uno merece igual pena, segun la calidad del crimen. 2.º Cuando da favor ó auxilio al delincuente ántes que cometa el delito, como prestándole armas para que hiera ó mate, ó dineros para que pague á un asesino que haga por él la muerte, ó dándole algun instrumento para hurtar, ó casa para que se ponga en salvo. Tambien en es e caso tiene el auxiliador la misma pena que el reo principal, porque fué causante del delito, ó consintió que se cometiese². 3.º Cuando alguno para que otro cometa un delito mas fácilmente ó con mayor seguridad, le acompaña y asiste cerca de él para favorecerle y darle socorro en caso que lo necesite; en cuyo caso tambien se considera al auxiliador como reo principal. Sin embargo, esto debe entenderse cuando lo hace con

¹ La misma ley dice que el que mata á traicion pierda todos sus bienes para la cámara, suponiendo que es diferente la muerte hecha á traicion de la ejecutada con alevosía; pero como dice muy bien el sr. Guierrez en el tomo 3.º de su Práctica cri-

minal, pág. 50 nota 3, en el día lo mismo es una que otra, á no ser que llamemos traidor al que hiera ó acomete por la espalda, y alevoso al que lo hace cara á cara, aunque insidiosamente.

² L. 57 del Estilo.

dolo ó de intento, y no si por casualidad se halló presente, aunque por esto se haga el delincuente mas atrevido; y aun cuando el reo le diga que se vaya con él y le acompañe ignorando la causa. Tampoco se considera delincuente al que presta escopeta ú otra arma sin saber que es para cometer el delito, ni el que hospeda ó recibe en su casa á un delincuente no sabiendo que lo es. No me extendo mas en esta materia, porque acerca de los cómplices se dijo lo bastante en el capítulo 1 párrafos 30 hasta el 37.

B.

BANCARROTA FRAUDULENTA. Cometen este delito los comerciantes que debiendo saber el mal estado de sus negocios por el balance que de ellos estan obligados á hacer, arriesgan los caudales agenos con dolo y fraude, ó prosiguen negociando de mala fe, ó se alzan con los bienes agenos que pueden, ocultando estos y las demas alhajas preciosas, como tambien los libros y papeles, fugándose despues ó retirándose á sagrado. Acerca de estos fallidos fraudulentos y penas en que incurren, dije lo bastante en el Tratado de Jurisprudencia mercantil, tomo 4.º de esta obra, páginas 223 y siguientes, adonde me remito.

BARATERIA, véase **SOBORNO.**

BESTIALIDAD. Es el acceso carnal de un hombre ó una muger con una bestia, delito execrable por ser contra la misma naturaleza. La pena en que incurre el delincuente segun la ley 1 tit. 30 lib. 12 N. R. es la de ser quemado y confiscados todos los bienes; bien que segun la práctica introducida, para que el reo no muera desesperado, se le da primero garrote, y luego se le quema en el mismo tablado, echando el verdugo sus cenizas al viento. Rarísimos son á la verdad estos casos, y hace ya mucho tiempo que no se ve un ejemplar de esta especie, ni creo que esté ya en uso quemar el cadáver del reo. Tambien se mata al animal que participó activa ó pasivamente de tan horroroso hecho, para que no quede memoria de él ni de sus abominables resultas.

Por lo difícil que es la prueba de este delito, se admiten testigos ménos idóneos y conjeturas, no siendo necesaria para incurrir en él la consumacion de la cópula, sino que bastan los actos muy propincuos y cercanos á ella, como expresa la ley citada. Asimismo puede comprobarse este crimen con testigos singulares, siendo lo ménos tres mayores de toda excepcion que depongan de hechos separados.¹ Adviértase que puede acusar este delito cualquiera del pueblo.

¹ L. 2 de dicho tit. 30 lib. 12 N. R.

BIGAMIA, véase **POLIGAMIA.**

BLASFEMIA. Palabra injuriosa contra Dios, la Santísima Virgen ó sus Santos, y por consiguiente es un delito gravísimo. Hay blasfemias que se llaman *hereticas*, porque contienen errores manifiestos en materias de fe, por ejemplo, si se niega á Dios lo que esencialmente le pertenece, como la justicia, la eternidad, la omnipotencia &c.; ó se le imputa lo que es ageno de su esencia y perfecciones, como la injusticia &c., ó se atribuye á las criaturas lo que es propio de Dios. La blasfemia que no es de esta especie se llama simple: consiste en una expresion impía, con la que sin oponerse uno directamente á la fe, habla mal de Dios, ya menospreciándole, ya imprecando ó jurando: v. gr. si se dijere: A despecho de Dios haré esto: malhaya el que confía en Dios: falte Dios si esto no es así: en suma, todo lo que vilipendia la honra y gloria de Dios.

El conocimiento de las blasfemias hereticas corresponde á los tribunales eclesiásticos, y el de las otras á la justicia ordinaria. Segun la ley 2 tit. 5 lib. 12 N. R., al que blasfeme de Dios y de la Virgen dentro de la corte ó su rastro, se le ha de cortar la lengua y dar públicamente cien azótes; y si lo hiciere fuera de aquella, tambien ha de cortársele la lengua, y perderá la mitad de sus bienes, aplicada al acusador y al fisco; pero la ley 4 del mismo título, que es mas reciente, y de los reyes católicos, previene que el blasfemo sufra por la primera vez un mes de cárcel: por la segunda ha de ser desterrado por seis meses del lugar de su domicilio y pagar mil maravedís; y por la tercera se le ha de clavar la lengua, á no ser persona de calidad, quien ha de sufrir duplicadas las dos penas, la pecuniaria y la de destierro. En la misma pena incurren las personas de uno y otro sexo que tengan la mala costumbre de jurar *por vida de Dios, ó no creo en la fe de Dios*, y hacer otros juramentos semejantes en desacato y vilipendio de la Divinidad.¹ Despues el sr. D. Felipe II añadió á las penas referidas la de galeras.² Por derecho canónico son arbitrarias las penas contra los blasfemos, de suerte que los jueces eclesiásticos podrán imponerles las que tengan por convenientes cuando conozcan de este delito. *La ley 2 tit. 8 lib. 7 R. I., manda se guarden y ejecuten con todo rigor las leyes de Castilla contra los blasfemos.*

BRUJERIA, véase **ADIVINACION.**

CALUMNIA. Es el delito que comete alguna persona, como acusador ó testigo falso contra algun inocente. La pena del falso acu-

³ L. 6 dicho tit. 5 lib. 12 N. R.

! 4 L. 7 idem.

*